

**DR. ÁNGEL FÉLIX ANGELIDES**

Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral (Sala 3) de Rosario



myf

360

## El proyecto de reforma al Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe

## Introducción

El 27 de noviembre de 2017 fue presentado a la Legislatura de la Provincia de Santa Fe el proyecto de ley que reforma el Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe (en adelante CPL).

En la exposición de motivos del mismo se explicitan las razones en que se funda, poniendo de relieve la situación crítica y la necesidad de agilizar las respuestas al conflicto jurídico.

En pos de mejorar la situación que el fuero atraviesa, y en aras de adaptar el procedimiento a los fines de que se cumplimenten efectivamente los principios del Derecho del Trabajo en su faz procedimental, es que se presentó tal proyecto que recepta la oralidad, intermediación, celeridad y economía procesal, previendo la incorporación del expediente digital, la despapelización, y la simplificación probatoria, entre otras.

## Antecedentes

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, Dr. Ricardo Silberstein, se interesó desde el comienzo de su gestión por la muy crítica situación del fuero laboral, extremo que se verificaba –y verifica– fundamentalmente en la ciudad de Rosario.

Propició entonces reuniones con los sectores interesados, participando nuestro Colegio, el de Abogados, sectores sindicales, empresarios y representantes gubernamentales. No puedo dejar de mencionar en este momento la actuación del recordado y querido Juan Nucci.

Se partió de diversas premisas, entre ellas el rechazo a la implementación de una oficina similar al SECCLO, la necesidad de nuevos juzgados, como también la de llevar adelante una reforma que –en lo esencial– no implicase replicar mecánicamente estructuras, y pudiese cumplimentar la finalidad perseguida. Debía tenerse en

cuenta también –lo manifestó el Ministro– la situación económica de la Provincia, que dificultaba la creación de nuevos juzgados en la cantidad necesaria para abordar el trabajo existente, que crece exponencialmente desde los últimos años.

La preocupación principal del Colegio fue la neutralización de cualquier posibilidad de que la reforma pudiese afectar el principio de irrenunciabilidad, aviniéndose sí a evaluar –contribuyendo finalmente en su implementación– nuevas posibilidades en el trámite del proceso, para –en definitiva– llevar adelante los viejos y permanentes principios que deben regir el procedimiento laboral.

Se puso énfasis entonces en promover la conciliación, en audiencia presidida, sin excepción, por el juez o funcionario altamente especializado –para que, efectivamente, la dirijan– cumpliendo entonces acabadamente con su finalidad, y de no lograrse la misma, el juez o funcionario deberá ordenar el proceso –conociéndolo en su integri-

## Reformas procesales

El proyecto de reforma al Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe

dad desde el comienzo–, tendiendo a simplificar la prueba (extremo que se advierte desvirtuado, por un actuar casi «mecánico»), evitar la incorporación de prueba que el juez tiene a su alcance por medios informáticos (por ejemplo los convenios colectivos de trabajo), como de diligenciar de inmediato la que por dichos medios pueda obtenerse.

Se otorgó participación a los jueces tanto de primera como de segunda instancia de la Provincia, realizándose en la sede del Colegio un taller provincial de magistrados del fuero, donde se expusieron las diversas posturas, según la realidad de cada ciudad.

El proyecto recibió aportes de los sectores que intervinieron, y se plasmará –de ser sancionado– una reforma que se espera aporte las soluciones que el fuero requiere, cumpliéndose la finalidad tuitiva de nuestra materia, dentro de la cual adquiere relevancia superlativa, la pronta percepción de la deuda alimentaria del trabajador, ya en la audiencia de conciliación, ya en un proce-

so simplificado, que insuma el menor tiempo posible.

## Principales aspectos de la reforma

### 1. Conciliación

El Proyecto de Reforma pone énfasis en la realización de una etapa de conciliación y de ordenamiento en el procedimiento laboral, rescatando figuras que ya se encuentran en el CPL. Así, se advierte que actualmente esta fase de conciliación se encuentra reservada a la audiencia del artículo 51 del CPL. Empero, ha de destacarse que la realidad –se expresó, fundamentalmente en la ciudad de Rosario– contrasta con la finalidad que la norma pretende, en tanto que el cúmulo de causas dificulta no sólo la presencia del juez en la misma, sino la fundamental de ejercer activamente su dirección –para lo cual se requiere de tiempo– y con ello la concreción de los propósitos perseguidos.

Por ello, se intenta a través de la reforma rescatar este instituto de funda-

mental importancia en el proceso laboral, mediante una fase de conciliación con una estructura más adaptable a los tiempos que corren.

Se incorpora entonces al CPL el «Título XII bis» denominado «Conciliación Desconcentrada». A través del mismo se estatuye una instancia de conciliación en el procedimiento laboral, que tiene como objetivos la simplificación y depuración litigiosa del trámite.

Para ello, en cada Distrito Judicial se constituirá una Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso, que la integrará uno o más Jueces Laborales de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso, y uno o más Conciliadores Laborales.

Esta Oficina entenderá en el conocimiento y la tramitación de las causas desde la presentación de la demanda y hasta la íntegra celebración de la audiencia del artículo 51, en los supuestos que prevé la reforma.

Así entonces, una vez presentada la de-

manda en la Mesa de Entradas Única Laboral, se remitirá a la Oficina, quién se expedirá sobre la admisibilidad de la demanda y pretensiones esgrimidas, y en su caso ordenará las modificaciones o adecuaciones que estime pertinentes.

Cada Oficina de Conciliación Laboral y de Ordenamiento del Proceso contará con Conciliadores Laborales, quienes bajo sanción de nulidad deberán intervenir en la celebración de la audiencia del artículo 51 del CPL.

En la misma el Conciliador intentará conciliar a las partes, y lo hará a través de la orientación del debate y propuesta de fórmulas para la solución del conflicto o de las diferencias.

Es fundamental poner de resalto que el proyecto ordena que el Conciliador en todo momento debe cuidar «la preservación de los derechos irrenunciables del trabajador».

Así, la norma custodia que en toda la instancia procesal se observen los principios protectorio y de irrenuncia-

bilidad de los derechos del trabajador. Y si bien lo que se pretende es una solución ágil, inmediata y eficaz, ello debe ser en resguardo de los principios rectores de la materia.

En caso de que las partes arriben a un acuerdo parcial o total, se instrumentará en un acta, y el Conciliador emitirá dictamen fundado y no vinculante en relación al requerimiento de homologación total o parcial al Juez en lo Laboral de Conciliación de Ordenamiento del Proceso, quién emitirá resolución –también fundada– al respecto. Y si las partes no conciliaren, se remitirá la causa a la Mesa de Entradas Única Laboral a fin de que sea adjudicada al Juez en lo Laboral para continuar el proceso y dictar la sentencia definitiva.

El Proyecto de Reforma receta de este modo la instancia de conciliación en el procedimiento laboral, en un intento de acercar la justicia a las partes desde un primer momento.

No obstante ello, se exige a quienes se encuentren encargados de esta etapa

de conciliación, que la inmediatez y celeridad que se pretende encuentre el límite en el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, y a través de éste, el protectorio.

Es que sólo podrán ser objeto de conciliación aquellos derechos o beneficios litigiosos, discutidos o dudosos; pero en el caso de que no medien dudas sobre la existencia del derecho que se quiere transar, la autoridad no podrá autorizar el acuerdo, en tanto que se estaría violando la irrenunciabilidad.

## **2. El ordenamiento del proceso**

Es importante destacar también qué, para el caso de que las partes no arribaren a un acuerdo, el Conciliador Laboral examinará los puntos del litigio y la prueba pertinente para su resolución. De este modo, se tiende a simplificar el debate.

Por lo demás, el Conciliador Laboral podrá aconsejar al Juez en lo Laboral de Conciliación y Ordenamiento del Proceso la reducción probatoria res-

## Reformas procesales

El proyecto de reforma al Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe

pecto de aquellas pruebas que sean manifiestamente improcedentes, superfluas o dilatorias, quién podrá así declararlo por resolución fundada.

De ello se advierte con total claridad la intención de agilizar el proceso, pudiéndose rechazar aquellos medios probatorios que no son conducentes a los fines de resolver el litigio y que –en la praxis– generan un dispendio jurisdiccional innecesario.

Se agrega –además, y siempre en miras a dar celeridad al trámite– la posibilidad de que el Conciliador Laboral recabe la prueba que pueda obtenerse por medios informáticos, tendiendo a reducir la carga documental del proceso.

Así entonces, una vez que el expediente llegue al juez que continúe el trámite, será luego de haber pasado por un tamiz en el cual la prueba que fuere posible ser recabada con anterioridad ya se encuentre diligenciada, y de la que reste producirse, será sólo aquella que sea esencial para dilucidar los puntos que se hallen en controversia.

De ver la luz el proyecto presentado, el expediente con el que se encontrará el juez que debe dictar la sentencia, contará con menos cantidad de «papeles» que engrosan –en muchos casos– innecesariamente el expediente judicial, el cual contendrá la prueba estrictamente necesaria para resolver la contienda llevada a decisión.

Cabe destacar que el proyecto reguarda las facultades y potestades del Juez en lo Laboral. Éste será quién ordenará la apertura de la causa a prueba, proveerá las mismas, continuará la tramitación del proceso y dictará la sentencia definitiva.

### 3. Jerarquización de la figura del Secretario

El proyecto de reforma tiende a jerarquizar el rol del Secretario, y lo hace mediante la incorporación al Título II del Código Procesal Laboral del Capítulo X, titulado: «De las Facultades y Deberes de los Secretarios». A través de éste se establece que además del resto de los deberes que el Código impone a los Se-

cretarios –a más de otras leyes–, estarán facultados para, bajo su sola firma:

- comunicar a las partes y a terceros decisiones judiciales, mediante cédulas, oficios, edictos y mandamientos;
- despachar decretos o resoluciones que no hubieren sido sustanciadas, con recurso de revocatoria ante el juez. Exceptúa la norma a las medidas cautelares, órdenes de pago, intimaciones, demanda y contestación, clausura del período de pruebas y llamamiento de autos para sentencia;
- proveída la prueba, y firme que estuviere el decreto que la ordena, en el caso de sorteo de perito podrá remitir de inmediato el oficio pertinente vía digital.

Como se advierte de las tareas que se le adjudican al mismo, la reforma intenta agilizar las tareas relativas al mero trámite colocándolas en cabeza del Actuario, a fin de lograr la celeridad del procedimiento.

Aparece también aquí el intento de «despapelizar» el expediente judicial, en aras de buscar un procedimiento más expeditivo.

#### 4. Honorarios de los peritos

Se sustituye el art. 76 del cPL, manteniendo la designación de peritos por sorteo, a menos que en el Distrito Judicial de que se trate existiere un cuerpo especializado de profesionales al efecto, dependiente del Poder Judicial, previendo para este caso que deberá ser realizada «inexcusablemente» por el mismo.

Asimismo, y tal como lo prevé el ordenamiento actual, las partes podrán de común acuerdo proponer la designación de perito para el acto pericial. Pero agrega el proyecto que si así fuere, y en interés común, el cobro de la totalidad de los honorarios podrá ser reclamado –oportunamente– a cualquiera de las partes que lo hubieren propuesto.

Por lo demás, el proyecto establece que los honorarios de los peritos no estarán vinculados a la cuantía del juicio ni al porcentaje de incapacidad que se dicte en caso de pericia médica, sino que va a responder exclusivamente de la apreciación que haga el magistrado

sobre la labor técnica realizada en el pleito, tomando en consideración para ello la relevancia de la pericia, la calidad y extensión de la misma. Agrega que como mínimo esta cuantía será el equivalente a ocho unidades *jus*, no pudiendo exceder del treinta por ciento que se regule a los abogados.

El proyecto tiende así a desincentivar que los dictámenes periciales se realicen en el entendimiento de que el resultado que arroje el mismo, guardará estricta relación con la retribución que se vaya a percibir. Buscando con ello lograr la transparencia al que la reforma pretende.

#### 5. Apelación de los acuerdos

El proyecto de reforma agrega un inciso al artículo 108 del cPL, y establece que el recurso de apelación será procedente contra las resoluciones que desechasen la homologación de un acuerdo total o parcial. En este caso, el remedio se concederá con elevación inmediata, bajo el requisito para su admisibilidad la fundamentación simultánea.

Así también –y siempre teniendo en miras la celeridad y economía procesal–, establece que en el caso de que las partes hubiesen interpuesto la apelación en forma conjunta, el tribunal de alzada decidirá sin más trámite.

#### 6. Apelación del rechazo *in limine* del Procedimiento Declarativo de Trámite Abreviado

El proyecto establece que en el caso de que el juez rechazara *in limine* la demanda en el Procedimiento Declarativo con Trámite Abreviado, contra tal resolución procederá el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio. Completando así el vacío legal que había al respecto, y finiquitando de este modo la disparidad de criterios sobre su posibilidad de apelación o no.

En la exposición de motivos se refiere a la discrepancia jurisdiccional al respecto, y en la inseguridad jurídica que ello genera a los justiciables, haciendo mención a las distintas posiciones expuestas por las Salas de las Cámaras de Apelación en lo Laboral de la Provincia.

## Reformas procesales

El proyecto de reforma al Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe

De este modo, queda superada toda discusión al respecto, y se establece la posibilidad de revisión del rechazo inicial.

### 7. Audiencia del Artículo 57 del CPL

La reforma introduce una nueva audiencia al procedimiento laboral, disponiendo qué, recepcionada íntegramente la prueba, o vencido el término para ello, se clausurará el período de probatorio, se llamarán autos para sentencia, y se fijará una audiencia a los fines conciliatorios.

En dicha audiencia, en el caso de no arribarse a conciliación, las partes formularán sus alegatos en forma oral, sin que puedan ser reemplazados por minuta escrita.

Es de destacar que más allá de atendibles opiniones en contrario, lo normado tiende a plasmar en el procedimiento la oralidad, con los beneficios que ello conlleva. En el caso, la exposición sintética en dicho acto de lo esencial en cuanto a la postura de las partes y la prueba relevante, que permita al juez com-

pletar una acabada visión del conflicto.

### 8. Digitalización

En consonancia con los tiempos que corren, el proyecto intenta acercar el procedimiento laboral a lo que se ha dado en llamar: «Poder Judicial Electrónico». Así, se busca despapelizar el expediente judicial, tornándolo más flexible y eficaz.

Se retoma de este modo el camino iniciado por la reforma de la Ley 13039, que estableció en forma programática la notificación por medios electrónicos, telefónicos o informáticos (artículo 24 del CPL).

Vale destacar al respecto que la reforma introducida al Código Procesal Civil y Comercial también se erigió en esta dirección, al establecer en su articulado la notificación electrónica (artículo 60 y siguientes del CPCC), e incluso recepta la notificación telefónica para casos urgentes (artículo 62 CPCC).

Así entonces, el proyecto incorpora la

tecnología digital, adaptándose a las necesidades de los justiciables y a la tendencia nacional en este sentido. Es que la Ley N° 26685 sancionada en el año 2011, consagró la promoción e instauración del expediente electrónico para el Poder Judicial de la Nación.

Es de fundamental importancia introducir herramientas que permitan mejorar y agilizar el procedimiento laboral, a fin de lograr una tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos.

### Conclusión

Como puede advertirse, el proyecto de reforma se basa en los principios procesales de la inmediatez, celeridad y economía procesal. Se intenta de este modo dar una respuesta eficaz y efectiva, a través de la despapelización, la incorporación de medios electrónicos, la flexibilización del proceso y simplificación del mismo.

Se advierte un acercamiento de la justicia al conflicto individual, a través de

la inmediatez con los justiciables, lo cual permite desde el inicio del pleito conocer las diferencias y conflictos que aquejan a las partes.

Para culminar, es dable resaltar que la materialización del proyecto no impedirá que se siga bregando por la creación de nuevos juzgados, pero implicará sin dudas introducirnos en una forma de abordar el proceso, a través –en primer lugar– del intento de conciliación en audiencia dirigida por juez o funcionario con conocimiento de las posturas de las partes, y de fracasar, del reflejo de lo esencial de la contienda, de forma tal que permita su rápida comprensión, habilitante de una pronta resolución judicial, centrada en la particularidad de cada caso concreto. ■